



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 2015-00076
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: NOHORA TEUTA RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y MUNICIPIO DE ISAGU

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia a efectos de resolver lo atinente a la inasistencia del apoderado de la parte demandante a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 18 de julio de 2016.

ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Despacho programó el día dieciocho (18) de julio del presente año para llevar a cabo audiencia inicial. A esta audiencia compareció el apoderado de la Policía Nacional pero el apoderado de la parte actora no comparció.

Estando dentro del término previsto en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 180 ibidem, el Dr. JOSE HUGO VARON CARRILLO en calidad de apoderado de la parte demandante alegó escrito de justificación de inasistencia argumentando que ese mismo día se encontraba incapacitado, por lo cual adjunta certificado de incapacidad médica e historia clínica expedidas por MEDICADIZ SAS.

Así las cosas, procede el despacho a resolver sobre la justificación presentada en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que deroga el Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo-, se estableció que los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se desarrollarían mediante audiencias¹.

Es así que el legislador previó que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de inasistencia sin justa causa daría lugar a la imposición de sanciones pecuniarias², pero igualmente, dispuso la posibilidad de justificar la no asistencia, ya sea con anterioridad a la audiencia, o posteriormente, dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización, la cual se debe fundamentar en fuerza mayor o caso fortuito, y consecuentemente allegar prueba sumaria de su acaecimiento.

De lo anterior, es claro que no cualquier excusa presentada tiene la fuerza suficiente para exonerar al apoderado de la sanción pecuniaria, y esta se debe fundar en fuerza mayor o caso fortuito³.

¹ Artículo 179 C.P.A.C.A.

² Art. 180 núm. 1 ibidem. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³ Art. 84 C.C. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos etc.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En el caso objeto de estudio, como bien se indicó anteriormente, el Dr. JOSE HUGO VARON CARRILLO en calidad de apoderado de la parte actora allegó escrito de justificación donde afirma que el día 18 de julio del año en curso se encontraba incapacitado, de lo cual aporta, entre otros, certificado de incapacidad médica e historia clínica con fecha de expedición 18 de julio de 2016, 4-5 y 10 del Cuaderno de Multa, razón suficiente para que no haya podido acudir a la audiencia inicial adelantada dentro del proceso de la referencia.

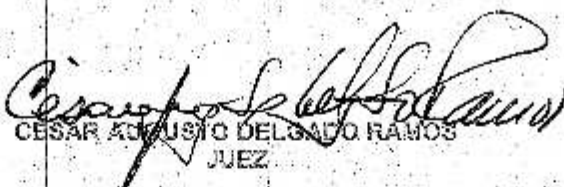
Así las cosas, el Despacho tiene por justificada la inasistencia presentada por el Dr. JOSE HUGO VARON CARRILLO en calidad de apoderado de la parte actora a la audiencia inicial por lo que no habrá lugar a la imposición de multa.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de imponer multa al doctor JOSE HUGO VARON CARRILLO en calidad de apoderado de la parte actora de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ